



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105**004-2016-00242-01**  
**DEMANDANTE:** ELIDES MENDOZA MONTERO  
**DEMANDADO:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**DECISIÓN** MODIFICA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

Decide la Sala los recursos de apelación que interpuso el demandante, la demandada solidaria Electricaribe S.A. ESP y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de diciembre de 2017.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo, a partir del 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y primas de servicios, causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió del 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

Manifestó que se desempeñó el cargo de Auxiliar Técnico en poda, bajo las directrices de Jhonis David Rodríguez Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$980.000 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena. Las funciones consistían en podar y ramajear los árboles por donde pasaban las líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, así como la recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios. Expone que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió su afiliación a un fondo de cesantías.

Exteriorizó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato n.º CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, así como otros servicios, en el sector Cesar 3 de Electricaribe, con ocasión del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de pérdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, así como el pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

Al contestar **Acciones Eléctricas de la Costa S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la relación laboral y los extremos temporales. Negó deuda alguna, bajo el argumento que al actor le fueron pagadas las acreencias

laborales al momento de dar por terminado el contrato de trabajo. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago y buena fe.

Por su parte, la **Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P.**, contestó la demanda, al señalar que no le constaban sus hechos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró fue a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación y objetos propios o diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo pedido. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, buena fe, cobro de lo debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir, inexistencia de la solidaridad pretendida, pérdida del derecho a reclamar ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de aportes parafiscales.

La demandada en solidaridad llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza suscrita.

Luego de admitido el llamamiento en garantía, **Mapfre S.A.**, adujo que no se debe imponer condena en caso de resultar vencida la Electricadora Del Caribe SA ESP, debido a que la póliza n°1001308000575, ya fue consumida al haberse pagado la suma de \$114.379.271 en los procesos 2013-00546, adelantado en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y en el proceso Rad 2013-00208, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de indemnizar las condenas dentro del proceso de la referencia por encontrarse agotada la póliza N°1001308000575 expedida el 1° de agosto de 2008, límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, inexistencia de la obligación, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a cubrir las obligaciones de salarios y prestaciones sociales por agotamiento de la suma asegurada, prescripción y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, resolvió:

**PRIMERO:** declarar que entre el señor Elides Mendoza Montero como trabajador y Acciones Eléctricas De La Costra Sa, como empleador existió un contrato de trabajo del 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** condenar a Acciones Eléctricas De A Costa SA y solidariamente a La Electrificadora Del Caribe SA ESP, conforma a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor del demandante Elides Mendoza Montero, los valores por los conceptos que a continuación de indican:

- Salarios dejados de percibir: \$4.900.000
- Auxilio de cesantías: \$2.526.222
- Intereses sobre el auxilio de cesantías: \$367.500
- Primas de servicios: \$620.667
- Compensación de vacaciones: \$310.334
- La indemnización moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en la suma de \$7.447.848.

**TERCERO:** Condénese a Mapfre Seguros Generales De Colombia SA como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora Del Caribe SA ESP, la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del código de comercio.

**CUARTO:** absuélvase los demandados por las restantes pretensiones.

**QUINTO:** se declara probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción e improbadas las restantes excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señalan agencias en derecho en la suma de \$646.902, conforme lo establecido en el acuerdo n° PSAA16-10554 de 2015 del CSJ.

Como sustento de su decisión, adujo que, conforme al contrato de trabajo y certificación laboral obrante en el plenario, no existe duda de la existencia del contrato de trabajo pretendido en la demanda, por lo que así lo declaró.

Asimismo, al haber encontrado saldos insolutos por concepto de salarios y prestaciones sociales a cargo de la empleadora, la condenó solidariamente junto a Electricaribe SA ESP, a pagarlos. Absolviéndolas del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, al haberse presentado la demanda luego de transcurridos 24 meses de haberse terminado el contrato de trabajo.

Finalmente, con base en las pruebas documentales determinó la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. para garantizar el pago de las

obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio convenido por esta empresa con Acciones Eléctricas de la Costa, por lo que la condenó a la llamada en garantía hasta el monto de la póliza.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la demandada solidaria, **Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P**, interpuso recurso de apelación, al no acreditarse los requisitos de la solidaridad previstos en el artículo 34 del C.S.T. Ello, en atención a que el contrato de obra que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para la realización de unas determinadas obras, no se demostró el nexo de causalidad entre el mismo y el contrato de trabajo celebrado con el actor. Tampoco las funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa contratante. En tal virtud, al no estar demostrada la solidaridad, no se le pueden imponer condenas, en tanto que es ajena a cualquier tipo de relación que haya sostenido la demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Por su parte el **demandante**, interpuso su recurso de apelación en relación al no decreto de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscal, fundamentándose en el artículo 65 del C.S.T y S.S parágrafo 1º, a lo que añadió, que el despacho se apartó de la lógica jurídica expuesta en el artículo mencionado, puesto que esa norma tiene dos significancias, la primera, es la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. La segunda, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, sanciones que deben imponerse a la demandada.

Por último, la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**, propuso recurso de apelación contra esa sentencia, al indicar que el valor asegurado establecido en la póliza para el pago de salarios y prestaciones sociales ya ha sido agotado, toda vez que ya efectuó pagos en otros procesos judiciales iniciados en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S.P.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo, a efectos de determinar si: **i)** se debe declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, como consecuencia de la omisión en el pago de las cotizaciones a la seguridad social integral y parafiscales, así como condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales; **ii)** Electricaribe S.A. ESP, debe responder o no solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y, **iii)** si es procedente condenar a la llamada en garantía a responder por las condenas impuestas a Electricaribe SA ESP en virtud de la póliza de seguros N°1001308000575 expedida el 1° de agosto de 2008.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda.

- **De las consecuencias por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social, parafiscalidad, salarios y prestaciones sociales.**

El Parágrafo 1° del Artículo 65 del C.S.T, dispone que, para proceder a la terminación del contrato de trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y establece que, si el empleador

no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. N° 29443; 14 de julio de 2009, rad. N° 35303; 17 abril de 2012, rad. 38761, reiteradas en la SL2572-2019, entre otras, ha dicho que esa sanción es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales, lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo.

Por el contrario, lo consagrado por la citada norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’ y, por tanto, ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes y **“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”**. (Subrayado y negrilla por esta Sala).

Es decir, que la condena a un empleador a pagarle a su ex trabajador esa indemnización, no opera de manera automática, sino que en torno a su imposición ha de verificarse en el proceso, si la conducta del empleador puede ser calificada como de mala fe, puesto si obró con buena fe no hay lugar a su imposición. Además, que dicha norma dispone claramente que para que esa condena por indemnización moratoria, se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se haya presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los **24 meses** siguientes a la terminación del contrato de trabajo, puesto si así no sucede, esa condena corresponderá la relación al reconocimiento y pago, de los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas.

En el presente caso, como lo estableció el juez de primera instancia, no se observa prueba alguna que demuestre que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa SA, en el plazo establecido para ello, hubiere informado a la trabajadora el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos con la virtualidad de evidenciar el hecho de haber realizado el pago de dichos conceptos.

Ahora bien, como la demandada solo se limitó a poner de presente en su contestación a la demanda haber realizado los pagos reclamados sin allegar prueba demostrativa, ello no la ubica en los campos de la buena fe, al evidenciarse por parte de la pasiva un desinterés y la desidia en probar el cumplimiento de la obligación y de hacer efectivo esos derechos laborales pertenecientes al trabajador. En ese sentido, no queda otro camino que concluir una mala fe de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, al omitir el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, por lo que resultaría en principio procedente proferir condena en su contra por concepto de cotizaciones a la seguridad social integral y parafiscalidad, así como la imposición de los intereses moratorios respecto de este rubro, sin embargo, como las cotizaciones a la seguridad social integral y parafiscales no fueron pretendidos en la demanda, esta sala no puede entrar a concederlos en virtud de las facultades extra petita (art. 50 CPT), como quiera que dicha facultad está reservada exclusivamente a los jueces de primera y única instancia<sup>1</sup>, razón por la que la decisión atacada se confirma en este sentido.

En lo que si tiene razón el apelante es en que erró el *a quo* al no condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, como quiera que el actor presentó la demanda el 19 de febrero de 2016 (f° 44), es decir, luego de transcurrido 24 meses desde la terminación del contrato de trabajo, que lo fue el 31 de agosto de 2011 (f° 13) razón por la que se revoca la absolución declarada y, en su lugar, se condena a la demandada al pago de los intereses

---

<sup>1</sup> SL2266-2022: “Tampoco erró el juez plural al señalar que no podía adoptar decisiones extra y ultra petita, pues dicha facultad estaba reservada a los jueces de primera y única instancia; además, de no proceder frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento”.

moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales.

- **De la Solidaridad.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. (Resaltado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea de argumentación, sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la H. Corte Suprema aclaró en sentencia del 1° de marzo de 2010, radicado 35864, que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra. Al respecto, concluyó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo

pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

En el presente asunto, con la prueba documental obrante entre folios 80 a 83 del expediente, se verifica en el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, que el contratista se obliga a:

*(...)a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios.*

Del mismo modo, se advierte con los instrumentos vertidos a folios 14 al 19 del expediente, el contrato individual de trabajo, suscrito por la duración de una obra o labor determinada, entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Elides Mendoza Montero, para desempeñar el cargo de Técnico de Poda. Allí, se corrobora que la obra contratada es *“Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines relacionadas con el contrato N° CONT-CA-0022-08, suscrito entre acciones eléctricas de la costa SA y Electricaribe SA ESP”*.

También se expresa que el trabajador se obliga: *“a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”*.

A folio 13 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Elides Mendoza Montero, laboró en esa empresa en su condición de Técnico de poda, a partir de 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011 y que tales labores fueron en cumplimiento del contrato *“N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”*.

En paralelo, existe certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - *“Electricaribe S.A. E.S.P”, (f.° 22 a 34)* en el cual se indica que *“el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”* .

Finalmente, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., (f.° 40 a 43) el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: *“1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”*.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas en el plenario, especialmente las antes referidas, se concluye en punto a lo relacionado con el objeto social de ambas empresas, que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Aunado a ello, se constata que el actor desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Electricaribe S.A. ESP, al ser la labor de poda de los árboles sembrados en los lugares por donde se extienden o pasan sus redes eléctricas, un elemento necesario para el cabal funcionamiento de esas redes de transmisión eléctrica. En tal virtud, no es posible considerar que esa labor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria de esa obra.

No es admisible los argumentos las apelantes según el cual son sus objetos sociales son diferentes, dado que resultan similares, por lo menos, en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica. Ello es así, como quiera que la labor desarrollada por el trabajador a la empresa beneficiaria tiene estrecha relación con la distribución y comercialización de energía eléctrica, que para el caso concreto tiene que ver con la actividad encaminada al mantenimiento de las redes de transmisión eléctrica, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe S.A. ESP frente a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., debe confirmarse.

- **Del llamamiento en garantía.**

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, y este expone que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Por su parte, el artículo 1079 del Código de Comercio, dispone que tratándose de contratos de seguros *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”*.

A folio 87 del expediente aparece copia de la póliza 100130800575, tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual tiene como afianzado y beneficiario a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y fue suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, el buen manejo de materiales, la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08. La vigencia de esta póliza inició el 1 de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2014, con una suma asegurada por salarios y prestaciones sociales de \$114.379.271.

Entonces no cabe duda en cuanto a que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y a favor de los trabajadores por ella contratada para desarrollar la obra de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P, por lo que en principio Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, sería condenada a responder por las condenas impuestas a la llamante Electricaribe SA ESP, sin embargo, con las documentales aportadas entre folios 154 a 161, se evidencia que en los procesos judiciales con radicado 2013-00546 y 2013-00208, conocidos por los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, respectivamente, se efectuaron depósitos judiciales<sup>2</sup> y las respectivas decisiones de los despachos declarando la terminación de esos proceso por el pago realizado por la aseguradora, con ocasión de afectación de la póliza en comento, por un valor total de \$114.379.271. Razón por la que se revoca la sentencia confutada en este aspecto, para en su lugar, declarar probada la excepción de *“Agotamiento de la suma asegurada agotada la póliza N° 10013080000575, expedida el 1° de agosto de 2008”*, propuesta por la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Al no prosperar los recursos propuestos por la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de

---

<sup>2</sup> Obra a folio 158, depósito judicial por \$74.817.187y a folio 154 pago por valor de \$39.562.084

Colombia S.A., surge procedente su condena en costas de esta instancia, como lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de diciembre de 2017 y, en su lugar, condenar a la demandada a pagarle al actor los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde el 1° de agosto de 2011 hasta que se verifique el pago de los mismos.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y, en su lugar, se **ABSUELVE** a la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al declararse probada la excepción de “*Agotamiento de la suma asegurada agotada la póliza N° 10013080000575, expedida el 1° de agosto de 2008*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en los restantes numerales.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas de esta instancia a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, stylized loops at the top and several smaller, wavy lines below, all contained within a rectangular frame.

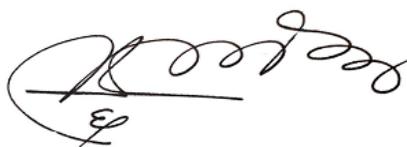
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick horizontal line with a vertical stroke on the left and a large, curved flourish on the right, all within a rectangular frame.

**JHON RUSHER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large initial 'J' and a horizontal line at the bottom, all within a rectangular frame.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado